

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Honorables Magistrados (as)
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
M.P. Dra MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D

REF. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: FRANCISCO GOMEZ CANO
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA ESE-
(H.U.V)
RAD: 2020-00263

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso referido, en cumplimiento a lo ordenado por el AUTO No. 454 del 4 de agosto de 2021, respetuosamente presento las siguientes alegaciones, con el fin sean consideradas al momento de proferir el fallo:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: DECLARAR que el demandante se encontraba protegido por el FUERO CIRCUNSTANCIAL, consagrado en el artículo 25 del D.L. 2351 de 1965 y el Art. 36 del D.R 1469/78, y demás normas constitucionales y legales sobre la materia, **a partir del día 30 DE DICIEMBRE DE 2015**, fecha en la cual "SINTRAHOSPICLINICAS" presentó pliego de peticiones al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. (en adelante HUV), **hasta el 18 de enero de 2019, día en que el Tribunal de Arbitramento Obligatorio profirió el laudo arbitral que resolvió el conflicto.**

SEGUNDA: DECLARAR, en consecuencia, que **el despido unilateral y sin justa causa** que hizo el HUV al demandante, el día 26 de octubre de 2016, es **ILEGAL, INEFICAZ y NULO.**

TERCERA: Como resultado de las declaraciones anteriores, se ORDENE al demandado a REINTEGRAR al demandante en el mismo u otro, similar, o superior cargo que tenían al momento del despido, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, restituyéndose su contrato de trabajo con todos los derechos y obligaciones.

CUARTA: Que se condene al demandado al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante, como consecuencia del despido, tales como cesantías, interés a las cesantías, primas, vacaciones, y los aportes a la seguridad social para los riesgos de vejez, salud y riesgos profesionales, desde el 26

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

de octubre de 2016 hasta el día en que sea reintegrado con los aumentos que se produzcan por cualquier motivo.

QUINTA: A las sumas anteriores debe aplicarse la indexación o corrección monetaria y los intereses que legalmente correspondan.

SEXTA: Que se condene al demandado al pago de cualquier otro derecho que haya sido discutido y aparezca probado en el proceso, en uso de las facultades EXTRA Y ULTRA PETITA que tiene el Señor (a) Juez, Art. 50, y garantizar los derechos fundamentales del demandante Art. 25,227 C.P., 48 C.P.T.S.S.

SÉPTIMA: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

II. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

En la demanda se presentan un total de 64 hechos y omisiones, que me permito presentar los más relevantes:

1. El demandante ingresó a laborar en el HUV, mediante contrato de trabajo a término indefinido, ejerciendo el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, desde el día 18 de marzo de 2011. La última asignación salarial básica mensual, devengada por el demandante fue de \$1'454.710,00 mensuales, y \$48.490.33 diarios. (1).
2. En el HUV, existe el sindicato "SINTRAHOSPICLINICAS", del cual la parte demandante es miembro activo (3).
3. SINTRAHOSPICLINICAS presento un pliego de peticiones al H-U.V, el día 30 de diciembre de 2015. (8). A partir de esta fecha el demandante está protegido legalmente por el FUERO CIRCUNSTANCIAL. (9).
4. El 12 de octubre de 2016, SINTRAHOSPICLINICAS, solicita a MinTrabajo la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio.
5. **El 26 de octubre de 2016**, la Junta Directiva del HUV, mediante **Acuerdo No. 020**, modifica la planta de personal, disponiendo la supresión de algunos empleos, entre los cuales estaba el ejercido por el demandante y se les aplica una **TABLA DE INDEMNIZACIÓN** adoptada por **Acuerdo 021 de octubre 26 de 2016.** (19-20).
6. El Ministerio del Trabajo, mediante Resolución No. 4948 del 14 de noviembre de 2018, convoca e integra un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, con el fin de resolver el conflicto colectivo de carácter económico entre el HUV y SINTRAHOSPICLINICAS. (53).

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

7. El día 18 de enero de 2019, cumplido el procedimiento legal, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio profiere el LAUDO ARBITRAL, poniendo fin al conflicto colectivo de carácter económico, iniciado el 30 de diciembre de 2015, con la presentación del pliego de peticiones de SINTRAHOSPICLINICAS. (57).

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEMANDA:

La demanda se fundamenta en los principios y normas de la Constitución Política y los Convenios Internacionales que contienen y garantizan el Derecho Fundamental de Asociación Sindical, la Negociación Colectiva y el Fuero Circunstancial, como la ABUNDANTE JURISPRUDENCIA que desarrollan estos derechos fundamentales. **Igualmente en las normas del C.S.T., especialmente en el ARTICULO 25 del D.R. 2351 de 1965 y el D.R. 1469 de 1978, artículo 36, y demás normas pertinentes.**

Honorables Magistrados (as), toda esta normatividad y el precedente, están debidamente sustentados en el escrito de la demanda, por lo que no es necesaria su transcripción en el presente alegato, **por lo que, con todo respeto, ruego sean considerados, a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad o indubio pro operario.**

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El H.U.V. da respuesta a la demanda, y en síntesis, admite la relación laboral con el demandante y la existencia de "SINTRAHOSPICLINICAS", pero niega la existencia de un conflicto colectivo, originado en la presentación del pliego de peticiones presentado por SINTRAHOSPICLINICAS. De tal manera que el demandante no gozaba de la garantía del Fuero Circunstancial y por tanto la terminación del contrato de trabajo se hizo legalmente, como consecuencia de la restructuración de la planta de personal.

Con base en los anteriores argumentos, se opone a todas las pretensiones de la demanda.

V. DECISION DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dirimió el conflicto mediante Sentencia No. 040 del 12 de febrero de 2021, de lo cual destacamos lo siguiente:

1. FIJACION DEL LITIGIO. Se precisa de la siguiente manera:

A) Determinar si el demandante estaba protegido por el Fuero Circunstancial al momento del despido, el 26 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

25 del D.L. 2351/65 y el D.R. 1469/1978, como consecuencia del Pliego de Peticiones presentado por SINTRAHOSPICLINICAS el 30 de diciembre de 2015, resuelto por el Laudo Arbitral proferido el 18 de enero de 2019.

B) Si el despido fue ilegal o sin justa causa y en consecuencia se debe ordenar el reintegro, sin solución de continuidad, cancelándose los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Consideró el A quo que sí está demostrada la existencia de un pliego de peticiones, que fue resuelto por el laudo arbitral del 18 de enero de 2019. Y que de conformidad a nuestra jurisprudencia, el fuero circunstancial comprende desde que se inicial el conflicto colectivo con la presentación del pliego de peticiones, hasta que se haya solucionado mediante la firma de la convención colectiva, del pacto o quede ejecutoriado el laudo arbitral.

Se precisa que los trabajadores protegidos por el fuero circunstancial, no pueden ser despedidos, a menos que se incurra en una justa causa.

En relación a la causa señalada por el H.U.V. para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante en el caso concreto, el Juzgado Noveno Laboral precisa, que la restructuración no está consagrada en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127/45, aplicable a los trabajadores oficiales, como lo es el demandante. **El hecho que se le pagara una indemnización, es plena prueba que no existió una justa causa.**

Con fundamento en las pruebas aportadas, la legislación analizada y la doctrina y jurisprudencia existentes concluye el A quo, que el demandante está protegido por el fuero circunstancial; no se demostró una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, y por tanto declara el despido ineficaz, ordenando el reintegro sin solución de continuidad, y al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, compensando las sumas recibidas.

VI. EL RECURSO DE APELACION:

Inconforme con la decisión de primera instancia el H.U.V. interpone Recurso de Apelación, con los mismos argumentos señalados en la contestación de la demanda y el alegato de conclusión, cuales son:

1º No existe o no se ha acreditado la existencia de un pliego de peticiones

2º La solución de la petición del aumento salarial se dilató por culpa de SINTRAHOSPICLINICAS.

3º La existencia de una Convención Colectiva, imposibilita la existencia de un pliego de peticiones.

4º No se demostró la presentación del pliego, por tanto no existía conflicto colectivo.

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

5º Como no existió pliego de peticiones no puede existir la garantía del Fuero Circunstancial.

Honorables Magistrados (as), de conformidad a la demanda presentada y su contestación, a la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación, corresponde al Honorable Tribunal resolver, como bien lo ha dicho el A quo, el siguiente problema jurídico:

Si el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo, sin justa causa, se encontraba amparado por la garantía del Fuero Circunstancial y en consecuencia deba ordenarse el reintegro sin solución de continuidad y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Como bien se consideró en la primera instancia, está suficiente y legalmente demostrado los HECHOS esenciales, cuales son:

1º Existencia de SINTRAHOSPICLINICAS.

2º Condición de afiliado del demandante a SINTRAHOSPICLINICAS.

3º Presentación del pliego de peticiones por parte de SINTRAHOSPICLINICAS, al HUV, **el día 30 de diciembre de 2015.**

4º Instalación de la mesa de negociación del pliego, el día 16 de agosto de 2016.

5º Al no haber solución al pliego de peticiones, el MINTRABAJO, mediante RESOLUCION No. 4948 del 14 de noviembre de 2018, convoca e integra un Tribunal de Arbitramento, con el fin de resolver el conflicto colectivo de carácter económico entre el H.U.V. y SINTRAHOSPICLINICAS.

6º **El día 18 de enero de 2019**, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, profiere el **LAUDO ARBITRAL**, poniendo fin al conflicto colectivo entre el HUV y SINTRAHOSPICLINICAS, iniciado el 30 de diciembre de 2015. Laudo debidamente notificado y ejecutoriado.

7º Finalmente, **se demuestra que el despido fue sin justa causa**, con el documento relativo a la liquidación de las prestaciones sociales al demandante, **en la cual se incluye la INDEMNIZACION por ese concepto.**

Los hechos demostrados, la jurisprudencia especializada señalada en la demanda y la sentencia de primera instancia, como los DECRETOS 2351/65, Artículo 25 y el D.R. 1469/78, artículo 36, los artículos 39,55,93 de la C.P. y demás normas pertinentes, no hay hesitación posible, que el demandante estaba protegido por la garantía del fuero circunstancial, desde el día 15 de diciembre de 2015, fecha en la

José Rafael Cervantes Acosta
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Por un Estado Social y Democrático de Derecho

cual se presentó el pliego de peticiones, hasta el día 18 de enero de 2019, fecha en la que se resolvió el conflicto económico colectivo. De tal manera que el despido sin justa causa al demandante el día 26 de octubre de 2016, por parte del H.U.V., es ineficaz, y por tanto tiene derecho a ser reintegrado sin solución de continuidad y al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento del reintegro real y efectivo, como bien lo decidió el A quo.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en reiteradas sentencias, se ha manifestado en forma favorable a los derechos de los trabajadores protegidos por la garantía del Fuero Circunstancial, en casos iguales al que nos ocupa, como por el ejemplo en la Sentencia No. 02 del 29 de enero de 2021, demandante: Carmenza Mendoza Nieva, demandado: HUV, Radicación: 2018-330., M.P. Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. La Sentencia No. 088 del 30 de abril de 2021, demandante: Jairo Becerra Garcia. Demandado: HUV. Radicación 2019-722. M.P. Dr. Antonio José Valencia Manzano.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito, que no se acceda a las peticiones de la apelante y por el contrario SE CONFIRME la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por estar totalmente ajustada a los principios y normas constitucionales y legales. Como también se condene en costas y agencias en derecho al apelante.

Me permito manifestar al despacho, que el presente Alegato de Conclusión se envió simultáneamente por medio electrónico a la demandada, al correo notificacionesjudiciales@huv.gov.co para garantizar su derecho a la defensa, en cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 3º y 5º del D.L. 806-2020

De los honorables Magistrados (as)



JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA
C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla
T.P. No. 14.880 del C.S.J.
Correo: cervantes045@hotmail.com
Celular. 310 375 93 38